

Constancia Secretarial. Febrero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 187**

Declarativo Verbal 76 563 40 89 001 **2022 00005 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, así las cosas, se procederá a su admisión, concediéndosele el término de 30 días, para cumplir con lo resuelto en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, las mismas son improcedentes en este tipo de procesos, teniendo en cuenta que estamos frente a un trámite declarativo verbal y cuyas medidas están descritas en el artículo 590 del C.G.P. y no como lo solicitó el apoderado basándose en el artículo 599 el cual está contemplado para los procesos ejecutivos, por lo tanto, no son de la naturaleza jurídica del proceso el cual aquí se tramite. Así las cosas el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** a través de apoderado judicial contra **JULIO CESAR BRAVO**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares pues las mismas no son procedentes en este tipo de procesos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. JORGE LUIS PENAGOS GIRON, con C.C. No. 1.113.680.543, y T.P. No.346.741 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9016d653fafd77c991aad2889840acc5d7c7a1fec021e84e7e8c56a3cfd5a25a**

Documento generado en 22/02/2022 03:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Febrero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 185**

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00006**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve LUZ JANETH LOPEZ ROJAS por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL MOLINA, y demás personas inciertas e indeterminadas, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio URBANO ubicado en el Municipio de Pradera, en la Calle 8 # 2-65, con cedula catastral No. 01-00-0003-0017-000, con matricula inmobiliaria No. 378-11054 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás

normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

**SEGUNDO:** Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

### **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4f18e6fdde9ddf2f84d2984159476f102a781708c8a1096be66aff7501bec1  
Documento generado en 22/02/2022 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 18 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 163**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00008 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOTRAIM contra AMANDA NUÑEZ LOYOLA Y MARCO TULIO LOPEZ MARIN, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P. numerales 4º que a la letra dice “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”, En el acápite de pretensiones, en el numeral primero se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado, sumando el valor de intereses remuneratorios, y adicionalmente sobre ese mismo valor totalizado se liquiden intereses moratorios, por lo tanto, se solicita aclarar al respecto.

Igualmente se solicita liquidar los intereses de mora a partir de la fecha en que entro en mora el título valor pagare objeto de la presente causa, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurren en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto, las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- “***La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”*** <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Dcc

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5bd4134115109103a160b25baa11d72e1ece2f61f7ee87b95bc7910c850115c**

Documento generado en 22/02/2022 03:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Febrero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, por competencia, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 186**

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-00013**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIA LEONILDE ISAZA RENDON, HERNANDOISAZA RENDON, ODILIA MAYORGA ISAZA, CLAUDIA HERNANDEZ LOPEZ por intermedio de apoderado judicial contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LOPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LOPEZ, HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANIA GALARZA VALENCIA, MARIA NUBIA LOPEZ DE ESTRADA Y JAMES ESTRADA LOPEZ, y los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de Lomitas, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado "LA CIMA", con cedula catastral No. 76-533-00-03-0003-0007-000, con matricula inmobiliaria No. 378-43722 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo

o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano.

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

**SEGUNDO:** Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e6065eeab580cd87169f0d00128c59fcaab371b866968079504ace1209e031  
Documento generado en 22/02/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Febrero 21 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretario.

**Auto No. 189**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00015 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda ejecutiva instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, por intermedio de apoderado judicial contra **OVIDIO MONCADA Y MESIAS CASTILLO ORDOÑEZ.**, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que, de las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, se puede inferir que el domicilio de los demandados es MIRANDA CAUCA, tal y como igualmente aparece consignado en el título valor (Pagaré), objeto de la presente causa.

La regla general que se establece en el Art. 28 del C.G.P., indica “que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

*“Para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el fórum domicilli rei, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez, del domicilio de su demandado (...).” Cód. C.G.P., pág. 44*

Por lo anteriormente expuesto es de concluirse que la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Miranda Cauca, por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

2º.- **REMÍTASE** al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA (REPARTO).

3º.- Cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3acbe30e9c76088132eb7b9dff99d0599beecdaf63ca065297847dde26e3a33**

Documento generado en 22/02/2022 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**